

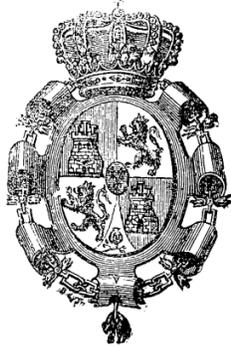
SE SUSCRIBEN

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBEN

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 42: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 25.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de cuanto Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de variar el sistema de porteo y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo se establecerá el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2.º Para franquear la referida correspondencia habrá las clases de sellos que sean necesarios, de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. 3.º Los sellos expresarán, en lugar de precio, el máximo del peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. 4.º Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

Primero. Que se entregue á mano en las dependencias de Correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

Tercero. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público, y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.º Se justificará la procedencia del pliego estampando en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ú oficina que lo dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.º Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ú oficina quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó Autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.º La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior, y la procedente de aquellas Islas se entregará franca á las Autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reúna las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.º La correspondencia oficial

procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependen las Autoridades que reciban los pliegos.

Art. 9.º Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como hasta el día, previas las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845; y para la indemnización del porte, cuando haya condenación de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. A cada Ministerio se le entregará el número de sellos que necesite después de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11. Para la distribución de los sellos indicados en el artículo anterior, se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial, las Autoridades, corporaciones y oficinas que gozan hoy de remuneración, según se detalla en la relación adjunta.

Art. 12. Las corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneración recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una Autoridad; pero franquearán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ú oficinas del Estado.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los demás empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros ú otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las corporaciones municipales y provinciales se porteen de un modo económico.

Art. 14. Los Administradores de Correos tienen la obligación de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente á la Autoridad ó Jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de ellos para transmitir correspondencia particular.

Art. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficio, ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar según la gravedad de la falta.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

AUTORIDADES, TRIBUNALES Y OFICINAS DEL Estado á quienes se ha concedido por diferentes Reales órdenes indemnización del gasto de correo para llevar á efecto los Reales decretos de 24 de Setiembre y 17 de Diciembre último sobre abolicion de franquicia de la correspondencia oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Dirección general de Ultramar.
Archivo de Indias (Sevilla).

MINISTERIO DE ESTADO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretarías del Despacho y Direcciones generales de la misma.
Ordenación general de pagos é intervencion.
Gobiernos de provincia.
Establecimientos presidiales de Ceuta.
Barcelona.
Granada.
Sevilla.
Valencia.
Badajoz.
Madrid (Alcalá de Henares).
Burgos.
Canarias.
Cartagena.
Coruña.
Toledo.
Valladolid.
Zaragoza.
Carreteras de Motril.
Vigo.
Islas Baleares.
Canal de Isabel II (Torrelaguna).
Dirección, Administración central y Comandantes efectivos y provisionales de telégrafos.
Imprenta nacional.
Guardia civil.
Jefes primeros y segundos de los tercios.
Comandantes del cuerpo en las provincias.
Comandantes de caballería.
Jefes de línea.
Comandantes ó Jefes de puesto.
Jefes de fuerza ambulante competentemente autorizados y en expresa comisión del servicio de dicha Guardia civil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría del Despacho.
Ordenación general de pagos.
Intervención central.
Dirección de la contabilidad del culto y clero.
Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.
Decano del de las Ordenes militares.
Regentes y Fiscales de las Audiencias.
Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.
Rectores de las Universidades.
Administraciones de Rentas eclesiásticas de las capitales de diócesis.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Secretaría del Despacho.
Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
Capitanes generales de los distritos.
Comandante general del Campo de Gibraltar.
Comandante general de Alabarderos.
Vicario general castrense.
Jefes de artillería que se hallan al frente de las fábricas.
Comandantes de artillería de las plazas.
Comandantes de ingenieros.
Comandantes militares de Archidona y Coin.
Directores generales de las armas.
Director del cuerpo de sanidad militar.
Director general de Administración militar.
Interventor general de la misma.
Comandantes generales de las provincias.
Subinspectores de artillería é ingenieros.
Intendentes é Interventores militares.
Comandantes de cantón.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría del Despacho.
Dirección general de la armada.
Dirección de contabilidad de marina.
Intervención central de id.

Departamento de Cádiz.

Capitanía general.
Ordenación.
Intervención.
Comisaría del arsenal.

Departamento del Ferrol.

Comandancia general.
Ordenación.
Intervención.
Comisaría del arsenal.

Departamento de Cartagena.

Comandancia general.
Ordenación.
Intervención.
Comisaría del arsenal.

Guarda-costas.
Comandancia general.
Comandantes de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª división.
Ordenaciones de las mismas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Secretaría del Despacho.
Direcciones generales.
Tribunal de Cuentas del reino.
Dirección general de la Caja de Depósitos.
Contadurías y Tesorerías de las minas de Almadén, Riotinto y Linares, y de las casas de moneda de Madrid, Segovia, Sevilla y Juba.
Intervenciones de los registros de aduanas de las islas Canarias.
Comisión superior de liquidación de atrasos del personal.
Promotores fiscales de Hacienda.
Inspección general de carabineros.
Dirección general de la Deuda.
Junta de clases pasivas.
Junta de la Deuda atrasada del Tesoro.
Idem de participes legos en diezmos.
Comisión de liquidación de atrasos.
Comisión consultiva de valoraciones del arancel.
Comisión calificadora de empleados cesantes.
Visitadores de Hacienda.
Subdelegación de Rentas del campo de Gibraltar.
Administraciones de contribuciones directas, indirectas y Aduanas.
Contadurías y Tesorerías en las capitales de provincia.
Superintendencias de las minas de Almadén, Riotinto, Linares y Falset.
Superintendencias de las casas de moneda de Madrid, Sevilla, Juba y Segovia.
Dirección de las Atarazanas de Sevilla.
Administraciones y depositarias de los partidos administrativos de Ciudad-Rodrigo.
Serena.
Llerena.
Aranda de Duero.
Plasencia.
Trujillo.
Santiago.
Baeza.
Ponferrada.
Cartagena.
Carrion.
Tuy.
Eclja.
Osuna.
Ibiza.
Menorca.
Depositarias de San Fernando.
Ceuta.
Ferrol.
San Sebastian y á las dependencias de la Aduana que intervienen en sus operaciones.
Administraciones de Aduanas de Algeciras.
Mahon.
Santa Cruz de Tenerife.
Orotava.
Ciudad Real de las Palmas.
Santa Cruz de la Palma.
Junquera.
Palamós.
Puigcerdá.
Rosas.
Motril.
Calanda.
San Sebastian.
Irun.
Canfranc.
Rivadeo.
Urdax.

Jijon.
Carril.
Vigo.
Fregeneda.
Castrourdiales.
Santoña.
Salou.
Villanueva del Grao.
Las Administraciones especiales del derecho de puertas de Barcelona y Sevilla.
Las Administraciones de las fábricas de tabaco y papel sellado.
Jefes de las fábricas de sal de las provincias de Córdoba.
Granada.
Jaén.
Murcia.
Sevilla.
Administraciones de las salinas de Pinilla.
Torre Vieja.
Roquetas.
Cardona.
Pozas.
San Fernando.
Minglanilla.
Imon.
Peralta.
Gerri.
Villanueva de la Sal.
Espartinas.
Cabezón.
Alfaques.
Arcos.
Manuel.
Remolinos.
Ibiza.
Comandantes de los resguardos especiales de salinas de Quero y Fuente Piedra.
Los abogados fiscales de las Subdelegaciones de Rentas.
Subdelegados y Administradores principales de la Renta de loterías por la correspondencia que proceda de la Dirección general de la misma, de la del Tesoro y del Gobernador y Tesorero de la provincia.
Administradores de Correos por su correspondencia oficial del giro.
Jefes que mandan las comandancias y distritos del cuerpo de carabineros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Secretaría del Despacho.
Direcciones generales de la misma.

Madrid 16 de Marzo de 1854.—SAN LUIS.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernación sobre la conveniencia de establecer el franqueo previo obligatorio de la correspondencia particular que circule por medio del correo, exceptuando por ahora las cartas sencillas, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo es obligatorio el franqueo previo por medio de sellos para todas las cartas dobles que circulen por el correo en el interior de la Península.

Del mismo modo es obligatorio el franqueo respecto á las cartas dobles que se dirijan de la Península á las Islas Baleares y Canarias, y las que vengan al interior del reino de las indicadas Islas.

Art. 2.º Los periódicos, libros, circulares, avisos y demás impresos, y las muestras de géneros que se trasmitan por el correo para los puntos que señala el artículo anterior, deberán franquearse previamente del mismo modo.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposición y seguirán franqueándose á metálico los diarios, periódicos é impresos que se presenten en las Administraciones de Correos por las redacciones, empresas, editores ó propietarios, siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 4.º Se entiende por carta doble para los efectos que determina el artículo 1.º la que en su peso exceda de ocho adarmes.

Art. 5.º Para que circule por medio del correo una carta doble, es indispensable fijar en su sobre tantos sellos de seis cuartos, cuantas sean las medias onzas que pese la carta, con arreglo á la tarifa establecida por la instrucción de 4.º de Diciembre de 1849.

Art. 6.º Los periódicos, libros, circulares y avisos, tanto impresos como litografiados, y las muestras de géneros á que se refiere el art. 2.º, se franquearán poniendo un sello de seis cuartos por cada onza de peso, siempre que se presenten con una faja, y no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre y el pueblo de la persona que deba reci-

birlos. Los que se entreguen cerrados en términos de no poderse inspeccionar su contenido, se franquearán como las cartas dobles, con un sello de á seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 7.º Toda carta doble ó pliego que contenga muestras, y los impresos mencionados en el art. 2.º que se encuentren sin los sellos de franqueo correspondientes, quedarán detenidos en la Administración de Correos mientras no se presenten los interesados á reclamarlos. La misma detención sufrirá todo pliego que, aunque esté franqueado, no tenga el número de sellos que le corresponda segun su peso.

Art. 8.º Cuando quede detenido un pliego con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración de Correos pasará un aviso á la persona que designe el sobre para que se presente si quiere á reclamarlo. En este último caso se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que debiera llevar, inutilizándolos inmediatamente.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto, y expedirá para ello las instrucciones necesarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal.

Art. 2.º El que reincidiera en la misma falta será castigado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 3.º El que se ocupare en limpiar ó expender al público los expresados sellos ya servidos, será entregado á los Tribunales para que estos le juzguen y castiguen con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.º El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas será separado de su destino, sin perjuicio de proceder contra él segun el caso lo exija.

Art. 5.º Se castigará del mismo modo al empleado de Correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó después de estar inutilizados.

Art. 6.º Es obligación de los Administradores y demás empleados de Correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sellos que hayan ya servido.

Art. 7.º Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al Administrador del pueblo adonde se dirijan, haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 8.º El Administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al Gobernador, y en su defecto al Alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo Administrador y la de un escribano, y si no le hubiere en el pueblo, en la del Secretario del Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el escribano, ó Secretario de Ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el Gobernador ó el Alcalde y el Administrador de Correos.

Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la Autori-

dad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

Art. 9.º Estas diligencias se remitirán por el Administrador de Correos que hubiere entendido en ellas al de la población donde esté domiciliada la persona que cometió la falta.

Art. 10.º El Administrador que las recibe, las pasará al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde, en el término de 24 horas, bajo su responsabilidad.

Art. 11.º Dicha Autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude, y procederá á castigarle, previo el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al juzgado correspondiente, segun lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 12.º De todos estos procedimientos se dará cuenta por los Administradores á la Dirección general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos 4.º y 5.º de este decreto.

Art. 13.º La cantidad de las multas no podrá exceder en ningun caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

Art. 14.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible por otros medios, las faltas penadas en el mismo.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Siendo conveniente al servicio abreviar y regularizar cuanto comprenda su mecanismo, y habiendo demostrado la experiencia los entorpecimientos y perjuicios que ocasiona la publicación de documentos reglamentarios y su colección por empresas particulares, la REINA (Q. D. G.), para lograr en adelante con menos trabajo de este Ministerio y de sus dependencias mayor unidad, concierto y rapidez en el despacho, se ha servido resolver:

1.º Por el Ministerio de la Guerra se publicará desde 1.º de Abril de 1854 el *Boletín oficial*, á cargo hasta hoy de una empresa, y con el título de *Boletín oficial del Ministerio de la Guerra*, conteniendo todos los decretos, órdenes y circulares de interés orgánico y reglamentario que por él se expidan, y las ampliaciones, prevenciones y circulares de las Direcciones é Inspecciones de las armas é institutos en que deba recaer Real aprobación.

2.º El *Boletín oficial del Ministerio de la Guerra* constituirá en él un negociado especial, y se publicará por números sueltos, sin período fijo, confrontados por el Oficial de la Secretaría á cuyo cargo esté el negociado, y visado por el Subsecretario de la Guerra.

3.º Cuanto publique el *Boletín oficial del Ministerio de la Guerra* tendrá cumplida ejecución sin repetición de traslado para las armas, institutos y dependencias del ramo, como la GACETA oficial para todas las del Estado.

4.º Queda prohibido á los memoriales, revistas y cualesquiera otras publicaciones de inserción, sin previa y especial autorización, tanto en el cuerpo del periódico, como por apéndice, de índices y colecciones, no solo de decretos, órdenes, circulares y reglamentos expedidos por la Secretaría del Despacho, sino de los que emanen de las Direcciones é Inspecciones generales.

5.º El *Boletín oficial del Ministerio de la Guerra* formará en lo sucesivo el libro de órdenes generales de cada oficina, compañía, escuadrón y batería, anotándose en otro, y precisamente por escrito, las órdenes particulares que para gobierno interior dén los Directores á un Jefe, y este á su regimiento, batallón, escua-

dron, batería, brigada, comandancia, tercio y demás dependencias.

6.º El *Boletín oficial del Ministerio de la Guerra* se repartirá y enviará sin cargo alguno á las personas y dependencias á quien corresponda y se determine, abonándose los gastos que ocasione la publicación por el capítulo segundo, art. 4.º del presupuesto.

7.º La tirada del *Boletín* se hará única y expresamente para cubrir las atenciones del servicio, sin que de este documento oficial puedan hacerse reimpressiones ni expediciones por nadie fuera del Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1854.—BLASER.—Sr....

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. al Ministerio de mi cargo con motivo de la diversa inteligencia que se ha dado al artículo 29 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 respecto de la reincidencia en los delitos de contrabando y defraudación, y de la necesidad de fijar una resolución definitiva que concilie las disposiciones del citado artículo con las del Código penal en cuanto á las veces que han de ser penados los reos para la declaración de habitualidad en el delito por que se les persigue:

Y enterada S. M., y considerando que para que resulte reincidencia basta que haya habido juicio y condenación en el primer delito, y que los que posteriormente se hubieren cometido sean análogos y de la misma naturaleza:

Considerando que segun la circunstancia sexta del art. 9.º del Código penal, existe la habitualidad en el hecho de haber ejecutado el delincuente por tres distintas veces ó mas un mismo acto con el intervalo á lo menos de 24 horas:

Considerando por último que la inteligencia que V. S. manifiesta haberse dado por algunos á la reincidencia y á la habitualidad, dá por resultados una desigualdad notable entre los delitos y las penas, pues se impondría la pena prescrita en el art. 29 en una escala menor al que penado tres veces delinque la cuarta, mientras que se impondría la pena del art. 30 al que solo hubiese cometido tres veces el mismo delito, se ha servido S. M. declarar, de acuerdo con el dictamen de la Dirección general de lo contencioso, que quien cometiere por tres distintas veces el delito de contrabando ó defraudación sea considerado reincidente por tercera vez para los efectos del art. 29 del Real decreto citado; y que quien penado otras tantas por los mismos delitos delinque la cuarta, sea considerado contrabandista habitual, y bajo tal concepto sujeto á las prescripciones del art. 30, teniendo siempre en cuenta lo que dispone el art. 25 de la instrucción de 25 de Junio de 1852.

Y es tambien la voluntad de S. M. que esta resolución se comunique por medio de la GACETA y el *Boletín oficial* de este Ministerio á los Tribunales y Fiscales de Hacienda, para que sirva de regla general en los casos sucesivos que ocurran.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1854.—DOMENECH.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO

Comercio.

S. M. la REINA ha tenido á bien disponer se recomiende al público la adquisición de la obra titulada «Nociones de aritmética aplicadas al nuevo sistema de pesos y medidas» que ha publicado Don Joaquín María Fernandez, catedrático de matemáticas en el Instituto agregado á la Universidad de Oviedo, como útil para facilitar el conocimiento del sistema métrico.

Madrid 7 de Marzo de 1854.—Estéban Collantes.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavias de la primera division Resolucion y Ciencia apresaron en la noche del 5 del actual, en la bahia de Algeciras y sobre los arrecifes del Recadillo, dos barquillas con 11 tercios de tabaco la una, y un tercio del mismo articulo y cuatro de generos la otra.

2.ª SECCION --- OFICINAS GENERALES

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Por el Ministerio de Marina se ha comunicado el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Instruccion del Gobierno de Suecia sobre las luces que deben usar los buques de vapor y de vela para evitar el abordarse de noche en la mar.

«Real decreto disponiendo las luces de color, que, para evitar el abordarse, deben usar durante la noche los buques de vapor ó de vela siempre que se hallen navegando ó estén fondeados en puertos.»

Dado en el palacio de Stockholm á 25 de Agosto de 1852.

Nos Oscar, por la gracia de Dios, Rey de Suecia y de Noruega &c., á todos los que la presente vieren y entendieren, hacemos saber que habiendonos manifestado el Gobierno de S. M. Británica el deseo de que se adoptase por los buques suecos el sistema de los buques ingleses para dar á conocer sus respectivas situaciones, á saber, por medio de faroles de luces ya sean de colores ó de color natural; considerándolo conveniente, y oido el parecer de nuestro Consejo de Marina, ordenamos que desde 1.º de Enero próximo empiecen á regir las siguientes disposiciones, modificando en cuanto concierne especialmente á los buques de vapor lo dispositivo del párrafo 45 de nuestra Ordenanza de 16 de Noviembre de 1849, referente á las luces que habian de usar los buques de vapor empleados en el transporte de pasajeros.

1.º Todos los buques suecos de vapor que se hallen navegando en el intervalo que media entre la puesta y la salida del sol en mares, rias y canales, ó que estén fondeados en puertos y bahías, mantendrán siempre encendidas las luces siguientes en la forma y manera que se explica en seguida, á saber:

Siempre que naveguen de noche.

Una luz de color ordinario, brillante y clara, en el tope de mesana:

Una luz de color verde en la mura de estribor:

Una luz de color rojo en la mura de babor.

La luz del tope de mesana deberá estar dispuesta de manera que pueda verse en noches claras sin luna á una distancia que no baje de cinco millas, y se dará á su farol la figura conveniente para que presente la claridad uniforme y continuada sobre un arco de horizonte de 20 cuartas, contando 10 á cada banda desde la direccion de la proa.

Las luces de color de las muras deben verse clara y distintamente en las mismas noches claras y sin luna, á dos millas lo menos, sobre una extension de horizonte de diez cuartas, contadas desde la direccion de la proa; la verde á la banda de estribor, y la roja á la de babor.

Los faroles de estas luces en las muras tendrán pantallas, colocadas por la parte interior del buque, de tres pies de altura, para impedir que se vean dichas luces al través del buque por la banda opuesta á que corresponde cada luz.

LUCEs QUE DEBEN USAR LOS BUQUES DE VELA.

Mientras esten navegando.

Una luz brillante de color ordinario. 2.º Todos los buques de vela, navegando á remo ó á vela, para que puedan acercarse ó cruzar la derrota de otro cualquier buque en todas direcciones, estarán obligados á presentar una luz brillante desde la puesta á la salida del sol, de la manera mas conveniente para que pueda ser vista con toda seguridad por el buque que viene de vuelta encontrada, y con tiempo suficiente para evitar el abordaje.

Siempre que esten fondeados.

Todos los buques de vela, mientras esten fondeados en radas ó cualesquiera clase de fondeaderos por donde cruzan buques, estarán tambien obligados á mantener encendida una luz clara y resplandeciente en uno de sus topes en el intervalo que media desde la puesta á la salida del sol, excepto cuando estén fondeados en puertos ó otros parajes donde rijan disposiciones especiales relativas á las luces que han de usar los buques.

3.º El farol de la luz que ha de mantenerse siempre en el tope cuando el buque (sea de vapor ó de vela) esté fondeado, debe construirse de manera que dé luz clara y no interrumpida en toda la circunferencia del horizonte.

4.º Se puede usar la clase de faroles que se tenga por conveniente, siempre que llenen todos los requisitos y prevenciones que se prescriben en las anteriores disposiciones.

Los modelos de los faroles de las luces, y las explicaciones necesarias para la inteligencia del presente sistema de señales, se facilitarán por el cuerpo colegiado del comercio &c. &c.

Por ausencia de S. M. nuestro augusto Rey y Señor, el Gobierno interino de Suecia y de Noruega. = Firmado, G. A. Sparre; y otras varias firmas.»

Lo que se publica en cumplimiento de Real órden para conocimiento de los navegantes.

Madrid 15 de Marzo de 1854. = Jorge Lasso de la Vega.

3.ª SECCION. --- ANUNCIOS.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.

Por el presente y en virtud de providencia de la Sala primera de este Tribunal se cita, llama y

emplaza á D. José Dominguez, Tesorero que fué de Rentas de la provincia de Teruel hasta Abril de 1851, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presente por sí ó por medio de apoderado en esta Secretaria á enterarse de la liquidacion de alcance que le resulta en sus cuentas correspondientes al citado año; teniendo entendido que pasado el plazo que se le señala sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Marzo de 1854. = El Secretario general, Francisco Donoso Cortés. 3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Hallándose vacantes en esta provincia las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos de Emperador, dotada en 390 rs. vn. anuales, y las de Cortés de Pallás y Torre-baja en 2000 rs. vn. cada una, los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á los respectivos Ayuntamientos dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio, cuyo plazo trascurrido se procederá á su provision por las citadas corporaciones.

Valencia 10 de Marzo de 1854. = Campoamor.

Declarada por la Audiencia del territorio de necesaria provision una escribania numeraria de Palma, en esta provincia, que comprende tambien los pueblos de Ador, Alfalmir, Almiserat, Castellonat, lugar nuevo de San Gerónimo y Rotova, vacante por fallecimiento de D. Juan Bautista Faus, tasada en 6000 rs. vn., he acordado se proceda á la doble subasta en venta vitalicia, que tendrá lugar á las doce horas de la mañana del día quinto posterior á los 30 que se inserte este anuncio en la GACETA, bajo el tipo expresado de 6000 rs. vn. y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el juzgado de primera instancia de Gandia y escribania de Hacienda de esta provincia.

Valencia 9 de Marzo de 1854. = Campoamor.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Horna, en esta provincia, con la dotacion de 200 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal, la cual se proveerá á los 30 dias de la publicacion de este anuncio, segun lo dispuesto en Real decreto de 19 de Octubre último.

Guadalajara 10 de Marzo de 1854. = José María Jaudenes.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Torronteras, en esta provincia, dotada con 350 rs. del presupuesto municipal, la cual se proveerá en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio, segun lo dispuesto en Real decreto de 19 de Octubre último.

Guadalajara 10 de Marzo de 1854. = José María Jaudenes.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Navalpotro, en esta provincia, dotada con 60 reales vellon anuales pagados del presupuesto municipal: á dicho cargo está unido el de maestro de niños y sacristia de la parroquia, y se proveerá en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio, segun lo dispuesto en Real decreto de 19 de Octubre último.

Guadalajara 14 de Marzo de 1854. = José María Jaudenes.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Fuencemillan, en esta provincia, con la dotacion de 700 rs. anuales pagados del presupuesto municipal, la cual se proveerá á los 30 dias de publicado este anuncio, segun lo dispuesto en Real decreto de 19 de Octubre último.

Guadalajara 20 de Febrero de 1854. = José María Jaudenes. 3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Mondujar, dotada con el sueldo anual de 1100 rs., he dispuesto que se anuncie tres veces en la GACETA de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre último, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes; pasado el cual se proveerá.

Granada 10 de Marzo de 1854. = Juan Bautista Enriquez. 3

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cardela, dotada con el sueldo anual de 1835 rs., he dispuesto que se anuncie tres veces la vacante en la GACETA de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre último, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, pasado el cual se proveerá.

Granada 10 de Marzo de 1854. = Juan Bautista Enriquez. 3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Santa Colomba de las Monjas, con la dotacion anual de 600 reales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al mencionado Ayuntamiento, francas de porte, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio por primera vez en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de Madrid.

Zamora 7 de Marzo de 1854. = Antonio Gueroia.

Por separacion del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Luermo, cuya dotacion consiste en 1500 rs. anuales. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solici-

tudes al mencionado Ayuntamiento, francas de porte, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio por primera vez en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de Madrid. Zamora 9 de Marzo de 1854. = Antonio Gueroia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de San Vicente del Palacio, cuya dotacion consiste en 900 rs. anuales pagados de los fondos de propios.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de la corporacion dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

La Secretaria del Ayuntamiento de Pedro Abad, dotada con el sueldo anual de 3300 rs., se halla vacante por dimision que ha hecho el que la desempeñaba D. Felipe de Golmayo.

Las personas que deseen obtenerla y se encuentren comprendidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dirigirán sus solicitudes, como dicho Real decreto previene, á dicha corporacion en el término de un mes, que se contará desde que este se inserte en el Boletín oficial y GACETA de Madrid.

Córdoba 8 de Marzo de 1854. = El Gobernador, F. de Castro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Murelaga, dotada en la cantidad de 1600 reales anuales, he dispuesto se anuncie al público á fin de que los que aspiren á obtenerla puedan presentar sus solicitudes á aquella municipalidad en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en la GACETA de Madrid.

Bilbao 10 de Marzo de 1854. = Genaro Alas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Chozas de Canales, dotada con 4000 rs. anuales, he dispuesto se anuncie en la GACETA de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, conforme y á los efectos que determina el Real decreto de 19 de Octubre último.

Toledo 11 de Marzo de 1854. = Miguel María Fuentes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del Valle de Oro en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.

Los aspirantes á ella que reúnan las circunstancias que previene la Real orden de 24 de Julio de 1851 y el art. 4.º del Real decreto de 19 de Octubre último, presentarán sus solicitudes en la Secretaria del expresado Ayuntamiento en el término de 31 dias, contados desde aquel en que se inserte por primera vez este anuncio en la GACETA de Madrid.

Lugo 11 de Marzo de 1854. = Mario de la Escosura.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

La Secretaria del Ayuntamiento de Bosost, dotada con el sueldo de 960 rs. vn. anuales, se halla vacante.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes á aquella corporacion, quien proveerá dicho cargo observando lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre último.

Lérida 10 de Marzo de 1854. = Luis de Llano.

La Secretaria del Ayuntamiento de San Martí de Maldá, dotada con el sueldo de 940 rs. vn. anuales, se halla vacante.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes á aquella corporacion, quien proveerá dicho cargo observando lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre último.

Lérida 10 de Marzo de 1854. = Luis de Llano.

La Secretaria del Ayuntamiento de Lladurs, dotada con el sueldo de 1000 rs. vn. anuales, se halla vacante.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes á aquella corporacion, quien proveerá dicho cargo observando lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre último.

Lérida 10 de Marzo de 1854. = Luis de Llano.

La Secretaria del Ayuntamiento de Grañenella, dotada con el sueldo de 400 rs. vn. anuales, se halla vacante.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes á aquella corporacion, quien proveerá dicho cargo observando lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre último.

Lérida 10 de Marzo de 1854. = Luis de Llano.

La Secretaria del Ayuntamiento de Talladell, dotada con el sueldo de 1000 rs. vn., se halla vacante.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes á aquella corporacion, quien proveerá dicho cargo observando lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre último.

Lérida 10 de Marzo de 1854. = Luis de Llano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

La Secretaria del Ayuntamiento de Cachorrilla, dotada con 2000 rs. ánuos, se halla vacante.

Y con objeto de que los que se hallen en aptitud de poder optar á ella puedan dirigir sus solicitudes al Presidente de aquella municipalidad en el término de 30 dias, he acordado se haga público por medio de la GACETA de Madrid y Bo-

letín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre último.

Cáceres 12 de Marzo de 1854. = E. G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Millanes, dotada con 1200 rs. anuales, se hace público por medio de los periódicos oficiales del reino y la provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Presidente de aquella municipalidad en el término de 30 dias, acompañadas de los documentos que se exigen por el Real decreto de 19 de Octubre último.

Cáceres 12 de Marzo de 1854. = E. G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

La Secretaria del Ayuntamiento de Poblete se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

En su virtud, y con arreglo á lo prevenido en el art. 97 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 y al Real decreto de 19 de Octubre último, se inserta este anuncio tres veces en el término de un mes en la GACETA y en el Boletín oficial para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquel Ayuntamiento.

Ciudad-Real 13 de Marzo de 1854. = Manuel María Herreros. 3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 11 de Febrero último, aprobando el proyecto de obras de reparacion del puente de Reinoso, sobre el Pisuerga, y en cumplimiento de lo que se previene en la misma, he señalado el día 17 de Abril próximo y hora de las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de dichas obras, presupuestadas en 21,220 rs., la que tendrá lugar en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en su Secretaria dicho presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en dicha subasta será de un 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1846 en la Caja sucursal de la provincia.

Palencia 13 de Marzo de 1854. = Bernardo Rodríguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Reinoso, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la vila de Rivas, dotada en 600 reales anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes.

Logroño 14 de Marzo de 1854. = Oller.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Salobre, dotada con 2200 rs. anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen obtener este cargo pueden dirigirse al Ayuntamiento de dicha villa en el término de un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Albacete 14 de Marzo de 1854. = E. V. P. D. C. P., Gobernador interino, Francisco de la Mota.

D. Sebastian Garcia Pego, Gobernador civil por S. M. la REINA (Q. D. G.) de esta ciudad de Burgos y su provincia.

Hago saber que en este Gobierno civil, y á virtud de órden superior competente, se ha prevenido por testimonio del infrascrito escribano de Hacienda de esta dicha provincia expediente para la subasta de un oficio de escribano numerario, propiedad del Estado, que se halla vacante en la villa de Villadiego por defuncion del último poseedor Don Andrés Abelino Gutierrez Ramirez, cuyo remate tendrá efecto en el día quinto posterior al 30 del en que se insertare este anuncio en el periódico oficial de la GACETA de Madrid, con la cualidad de vitalicio y tasacion en venta de 15,000 rs., y con sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion principal de Hacienda pública, con referencia á las prevenidas por el Real decreto de 7 de Mayo de 1852, que estará expuesto en la escribania del infrascrito para las personas que se interesen en su conocimiento, y de cuyas condiciones se hará expresion en el segundo anuncio, que determinará el día de la celebracion del remate, el cual ha de ser duplicado en este Gobierno civil y juzgado de la citada villa.

Todo lo que se hace notorio para las personas que hayan de interesarse en la subasta, y demás que quieran optar á la misma.

Dado en Burgos á 11 de Marzo de 1854. = Sebastian Garcia Pego. = Por mandado de S. S., José María Nieto.

D. Agustin de Torres Valderrama, Gobernador civil de esta provincia.

Por el presente, á consecuencia de lo ordena-

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 17 DE MARZO DE 1854.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO EN (Pulgadas inglesas, Milímetros), TERMOMETRO (Reaumur, Centígrado), DIRECCION del viento, Estado del cielo. Includes data for 9 de la mañana, Mediodía, 3 de la tarde, 6 de id., Calor máximo del día, and Calor mínimo del día.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 17 de Marzo de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 35 15. Inscripciones de id. id., 34 25 c. Títulos del 3 por 100 diferido, 48 75. Inscripciones de id. id., 48 50 d. Material del Tesoro, preferente con interés, 44 p. Id. no preferente, con interés, 34 p. Partícipes legos convertibles del 4 y 5 por 100, 14 p. Amortizable de primera clase, 8 15 d. Idem de segunda, 4 30 d. Acciones de las Cabilas y Coruña, 402 d. Fomento de 2000 rs., 78 50 p. Acciones del Banco de San Fernando, 98 25.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51-40. París á 8, 5-28 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef. for various cities including Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Málaga, Murcia, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

GUIA DE FORASTEROS

PARA EL AÑO DE 1854.

Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta nacional á los precios siguientes

Table with columns: Encuadernacion de lujo, ejemplar, Idem de medio lujo, Idem en tafilete, Idem en pasta fina y tela, Idem en pasta comun y holandesa, Idem en rústica, En rama. Prices listed in Rs. vn.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se vende á dos reales el Real decreto orgánico y reglamentario para el servicio del cuerpo de carabineros del reino, publicado recientemente.

SOCIEDAD METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCARAZ.

La Junta de gobierno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 15 de sus estatutos, ha resuelto convocar junta general extraordinaria de todos los Sres. accionistas para el dia 2 y siguientes del próximo mes de Abril á las doce de la mañana en el local que ocupan sus oficinas, calle de Atocha, núm. 65, cuarto bajo, con objeto de deliberar sobre una comunicacion del Gobierno de S. M. y cumplir lo que en la misma se prescribe, á fin de obtener la autorizacion para continuar las operaciones de la sociedad. Todos los Sres. accionistas, sea cual fuere el número de sus acciones, pueden y deben concurrir á dicha junta general, teniendo entendido que podrán hacerlo por medio de apoderado autorizado competentemente, ora tenga ó no este el carácter de accionista.

Tambien ha dispuesto convocar la general ordinaria que debe celebrarse anualmente en el mes de Abril con arreglo á lo prescrito en el art. 13 de los estatutos para en seguida de concluirse la sesion ó sesiones de la general extraordinaria. A dicha junta general ordinaria podrán concurrir con voz y voto todos los que fueren poseedores de diez ó mas acciones con tres meses de anticipacion, y los que siéndolo de menor número, reunan la representacion de otros bastante á componerle. En las

do por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del territorio en oficio de 18 de Enero próximo pasado, y con arreglo á lo que previene el Real decreto de 7 de Mayo de 1852, se saca á pública subasta en venta vitalicia una escribanía para los distritos de Sandianes y Villar de Santos, correspondientes al partido de Ginzo de Limia, la cual tendrá efecto simultáneamente en la sala de despacho de este Gobierno y en los estrados de dicho juzgado de Ginzo de doce á una del dia quinto posterior á los 30 que se haya hecho la publicacion en la GACETA, bajo las condiciones siguientes:

1.º No se admitirá postura inferior á la suma de 800 rs. en que se halla tasada la escribanía.

2.º No tendrá efecto la adjudicacion hasta que recaiga Real nombramiento.

3.º Los licitadores que á ella quieran tener opcion afianzarán el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfaccion del Juez ó del Gobernador, en las primeras 24 horas siguientes á la celebracion del remate: los que no presten esta fianza no adquieren derecho alguno al oficio.

4.º A los 30 dias de comunicado el nombramiento hará el interesado pago del precio del remate en las oficinas de Hacienda pública.

5.º El primer rematante, y los que por su falta hayan amparado el remate después, son responsables por su orden á hacer efectiva, con el valor de las fianzas y con sus bienes propios, la diferencia que resulte en perjuicio de la Hacienda en caso de nulidad del primer remate entre la cantidad en que definitivamente se adjudique el oficio y la en que sea adjudicado en la primera subasta.

6.º El pago del precio se verificará en dinero metálico, con exclusion de todo crédito-papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó procedencia.

7.º Los licitadores que hayan prestado la fianza de que habla la condicion 3.ª, cumplirán además con todo lo que previene el Real decreto de 7 de Mayo de 1852.

8.º Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de los expedientes de subasta.

Orense y Marzo 4 de 1854.—Agustin de Torres Valderrama.—Por mandado de S. S., Valentin de Nobao.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Felipe Mateo Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Habiendo sido el encausado ausente Hilario Lobo, vecino de Castro de Fuentidueña, partido de Cuellar, condenado en la pena de cuatro años de prision y presidio correccional y demás accesorias por hurto y lesiones graves, en sentencia confirmatoria del definitivo, ruego y encargo á todos los Sres. Gobernadores de provincia se sirvan procurar su captura y remision en su caso á este juzgado por medio de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad pública.

Dado en Sepúlveda á 4 de Marzo de 1854.—Felipe Mateo Moreno.—Por orden del Sr. Juez, Francisco de Pedro.

Señas adquiridas.

Hilario Lobo, alias Robledo, vecino de Castro de Fuentidueña, casado, edad sobre 26 años, estatura regular, color bueno, ojos azules resaltados, barba clara, vestido de paño de Riaza, media rayada, calza borceguíes, elástico encarnado, pañuelo á la cabeza.

Juzgado de la Direccion general de Administracion militar.—D. Manuel Trechuelo, Comisario de guerra interino que fué del ejército de Andalucía en 1839, y Don José Gomez, factor que fué del mismo ejército, se presentarán en este juzgado, ó bien le manifestarán su actual paradero en el término de 15 dias, para los fines que conduzcan en expediente que se instruye sobre reintegro de maravedís á la Hacienda militar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del escribano del número de la misma Don Miguel Diaz Arévalo, se cita, llama y emplaza por el preciso é improrogable término de nueve dias á los herederos de D. Fernando Mendez Queipo, vecino que fué de esta capital, ó sus derecho-habientes, para que den razon de la carpeta correspondiente á un juro de 360 fanegas de trigo y cebada por mitad sobre las tercias de Madrid, concedida por los Sres. Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel al Sr. D. Pedro de Ayala, Comendador que fué de Paracuellos en 28 de Junio de 1484, cuya carpeta debia obrar en poder del señor Mendez Queipo como apoderado del Sr. Marqués de Santo Floro; apercibidos que de no verificar la presentacion de la misma ó dar razon de su paradero dentro de dicho término, se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 6 de Marzo de 1854.—Miguel Diaz Arévalo.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma, se sacan á pública subasta por término de 15 dias la demolicion y aprovechamiento de los materiales del Hipódromo, que se halla situado extramuros de esta corte, á la derecha del camino que desde la puerta de Santa Bárbara conduce á la fuente Castellana, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en el expresado juzgado, situado en la calle de Atocha, local de Santo Tomás, piso entresuelo.

Las personas que quieran interesarse en la expresada subasta podrán hacer postura dentro del referido término, presentándolas en el indicado juzgado.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito del Prado en esta corte, refrendada del escribano de número de la misma D. Ramon Rodriguez Solano, se cita á junta general á los acreedores del concurso de D. Leon Alonso Lopez, con el objeto de proceder al nombramiento de nuevo síndico para el mismo, mediante haber fallecido el que lo era D. Martin Atienza, como representante que fué de aquellos, el dia 24 de los corrientes á las once de su mañana en la audiencia de S. S., piso bajo de la territorial.

Madrid 10 de Marzo de 1854.—Ramon Rodriguez Solano.

D. Antonio Godinez y Zea, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y de la in-

clita y militar de San Juan de Jerusalem, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Cayetano Rivera, vecino de esta ciudad, y albacea testamentario de D. Eduardo José de Trujillo, para que en el preciso término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA de Gobierno de Madrid, se presente por sí ó por medio de apoderado con poder bastante en mi juzgado y escribanía del infrascrito á contestar el traslado que le está conferido de la demanda de agravios de cuentas propuesta contra la testamentaria del citado Trujillo, á instancia del síndico de la testamentaria concursada de D. Manuel de Azereto y Antola; apercibido que pasado dicho término sin que lo verifique, sin mas citarlo ni emplazarlo, se dará por contestada en rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del juzgado, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 4 de Marzo de 1854.—Antonio Godinez y Zea.—Manuel de Urmeneta y Parra.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Angel Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, refrendada del escribano de número D. Felipe José de Ibañe, se cita, llama y emplaza á D. Isidoro Lopez, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 dias comparezca en el referido juzgado con objeto de hacerle saber el estado de la ejecucion expedida contra el D. Isidoro Lopez á instancia de Pedro Pereira y consortes, citarle de remate, y encargarle los 10 dias de la ley; bajo apercibimiento de que no verificándolo se entenderán dichas diligencias y las demás que ocurran en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Marzo de 1854.—Felipe José de Ibañe.

D. Francisco Seco de Cáceres, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito escribano dá fé. Hago saber que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda se sigue expediente á nombre de los albaceas testamentarios de Doña Marta Fernandez de la Cámara, vecina que fué de esta ciudad, cuyo fallecimiento ocurrió el dia 29 de Julio del año último, sobre enagenacion en pública subasta de la mitad de las fincas pertenecientes á la testamentaria de la misma, y que corresponden al vínculo fundado por D. Gutierrez Fernandez de la Cámara, de que fué última poseedora la susodicha, previa la oportuna division y tasacion; y en el estado que hoy tiene he acordado citar, como por el presente cito, llamo y emplazo por término primero y último de 30 dias al inmediato sucesor de los bienes que constituyen el referido vínculo, para que exponga de su derecho en el expresado término, que principiará á correr desde el dia en que se inserte el correspondiente anuncio en la GACETA de la capital; prevenido de que pasado sin presentarse en este Tribunal por medio de procurador con poder bastante se entenderán las actuaciones con los estrados, sin mas citarle ni emplazarle, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá á 10 de Marzo de 1854.—Francisco Seco de Cáceres.—Por mandado de S. S., Mariano Martin.

Licenciado D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia con consideracion de ascenso de esta villa de Potes y su partido &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardo de Lombraña, natural del lugar de Avellanedo, contra quien en este juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirle delito de hurto, para que se presente en la cárcel pública de esta villa en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se libra el presente.

Dado en la villa de Potes á 4º de Marzo de 1854.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S., José Garcia de la Foz.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la misma y su provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer término por edictos y pregones á D. Antonio Borrás, Comisario de proteccion y seguridad pública que fué en esta capital en el año pasado de 1847, para que dentro de nueve dias comparezca en este juzgado de Hacienda á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por sustraccion de 15,332 rs. que le resultó, procedentes de documentos de dicho ramo; bajo apercibimiento de que no verificándolo seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar, y se entenderán las providencias que en lo sucesivo se dictaren con los estrados del juzgado.

Córdoba 6 de Marzo de 1854.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

D. Salvador Morezo, Secretario honorario de S. M., abogado de los Tribunales de la nacion y Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas ó corporaciones que se consideren con derecho á una suerite de 30 ó mas fanegas de tierra, situada al partido nombrado de Cañadabermosa, término de la poblacion de Sierra de Yeguas de este partido, lindante con olivar de D. Antonio Mauri y tierras del cortijo que lleva el nombre de dicho partido, de la propiedad de D. Salvador del Pozo, para que dentro de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en la GACETA del Gobierno, comparezcan á deducirlo en este juzgado por medio de procurador de su número suficientemente autorizado, con presentacion de los títulos de pertenencia que tuvieren del citado terreno; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se declarará correspondiente al Estado, y se dará al Promotor fiscal de este juzgado la posesion que á su nombre tiene solicitada, en conformidad á lo prevenido en el art. 6º de la ley de 9 de Mayo de 1835.

Campillos 14 de Febrero de 1854.—Salvador Morezo.—Por mandado de S. S., Joaquin Sanchez y Luna.

oficinas de la sociedad, y conforme á lo que se prescribe en el art. 8.º del reglamento, se ballará de manifiesto desde el dia 15 del corriente el balance general en fin del año próximo pasado de 1853 para que puedan examinarlo los Sres. accionistas.

Madrid 13 de Marzo de 1854.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, J. Pelagra.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.

Distrito de Madrid.

Esta comision ha acordado abrir el juicio contradictorio que previene el art. 32 de los estatutos para declarar con derecho á la pension que ha solicitado Doña Dolores de Arteaga, viuda de D. Domingo Bermejo y Escalona, individuo de esta sociedad, el cual aparece que nació en el lugar de Montejo á 20 de Diciembre de 1812: contrajo matrimonio con dicha viuda en la parroquia de San Martin de Madrid el 13 de Junio de 1846, y falleció en esta corte el 17 de Febrero último.

Los que tuvieren que exponer alguna cosa en contra del derecho que alega esta interesada, se dirigirán en el término de un mes, contado desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA de Madrid, á la Secretaría de esta comision, calle de San Miguel, número 27, cuarto principal de la izquierda.

Esta comision ha acordado abrir el juicio contradictorio que previene el art. 32 de los estatutos para declarar con derecho á la pension que ha solicitado Doña María del Pilar Lafuente, viuda de D. Julian Alegre, individuo de esta sociedad, el cual aparece que nació en Zaragoza en 28 de Enero de 1801: contrajo matrimonio con dicha viuda en la parroquia de San Luis de Madrid el 8 de Julio de 1824, y falleció en esta corte el 23 de Febrero último.

Los que tuvieren que exponer alguna cosa en contra del derecho que alega esta interesada, se dirigirán en el término de un mes, contado desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA de Madrid, á la Secretaría de esta comision, calle de San Miguel, número 27, cuarto principal de la izquierda.

ROSARIOS DE PARIS, CRISTOS Y PILILLAS.

Grande exposicion.

ROSARIOS. Especialidad única en España, algunos de ellos dignos por su belleza de servir de brazalete á la elegante juventud religiosa: los hay desde el infimo precio de 1, 2, 4, 6, 8, 10 rs. en adelante, segun su tamaño y lujo: hay negros, blancos, de ágata, marfil, coral (imitacion), azul, verde, palmera de Jerusalem &c., en toda clase de engarce y sin engarce, con cordón de goma, y otros labrados los diez y seis &c.

ROSARIOS DE LUJO labrados de plata fina, azabache, coral, cornerina y demás clases, cuyos precios varían segun su clase desde 10, 16, 20, 24 y 30 rs. en adelante, siguiendo la escala de 40, 50, 60 &c. hasta 200 y 300 rs.

CRISTOS DE METAL dorado desde media cuarta de alto hasta cerca de vara desde 2 á 24 rs.: además hay otros.

PILILLAS PARA DORMITORIOS. Infinidad de clases desde 4, 8, 10 y 12 rs. en adelante, segun su grandor y clase.

DEVOCIONARIOS Y SEMANAS SANTAS en todo grandor de letra y en toda clase de encuadernaciones.

ADORNOS PARA LIBROS. Registros de cintas, libros en rama, tapas de todas clases, broches, cantoneras &c.

Los catálogos se reparten gratis plazuela del Angel, núm. 12, y todo está con sus precios.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Cuarta serie, funcion 214 y 111 de abono.—A las ocho y media de la noche.—Macbeth, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—La niña del mostrador, drama nuevo en tres actos y en prosa, original de D. Manuel Breton de los Herreros.—Lobo y cordero, comedia nueva en un acto, arreglada á la escena española por D. Ramon de Navarrete.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Libro III, capítulo I, comedia en un acto.—Segunda exposicion de los cuadros de Mr. Keller.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Con el santo y la limosna, comedia en un acto, nueva, original y en verso.—Tandas de polkas y redowas, nuevas.—De potencias á potencias, comedia en un acto, nueva, original y en verso.—La flor de las macarenas, baile.—A la corte á pretender, comedia en un acto, nueva, original y en verso.—Bolerías robadas.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho y media de la noche.—El asombro de Jerez Juana la rabricortona, comedia de magia en tres actos.—Inesilla la de Pinto, sainete.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—La cacería Real, zarzuela en tres actos y en verso.—Baile.